



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05062-2009-PA/TC

LIMA

WILFREDO PARIONA MAYHUA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Pariona Mayhua contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 30 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Comandancia General, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad social, a la pensión y a la dignidad, generada como consecuencia de habersele otorgado una pensión de invalidez como suboficial de tercera sin tomarse en cuenta la fecha en la que ocurrió el acto invalidante, razón por la cual solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir entre el mes de mayo de 1989 hasta el mes de julio de 1992, conforme a lo dispuesto por las Leyes 24373, 24916 y 25413 y el Decreto Legislativo 737, más el pago de los intereses legales.
2. Que en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión aquellas pretensiones que por circunstancias objetivas (la calidad de discapacitado del demandante, según se advierte a fojas 13), requieran de una verificación urgente a efectos de evitar consecuencias irreparables, siempre que la titularidad del derecho invocado se encuentre suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que el artículo 14 del Decreto Ley 19846 establece que “Las pensiones de invalidez y de incapacidad serán otorgadas a partir del mes siguiente al que el inválido o incapaz cesó en la Situación de Actividad”.
4. Que en el presente caso, del Parte 005/VSB, de fecha 25 de abril de 1989 (fojas 7) y del Documento de Elevación 038-S-1/BTN OS 34/02.05.01, de fecha 26 de abril de 1989 (fojas 9), se aprecia que el actor sufrió lesiones físicas como consecuencia de un enfrentamiento armado ocurrido el 24 de abril de 1989 en Moyopampa, y que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05062-2009-PA/TC  
LIMA  
WILFREDO PARIONA MAYHUA

como consecuencia de dichas lesiones, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército, de fecha 28 de mayo de 1992 (fojas 13), fue dado de baja al habersele declarado inapto por invalidez desde el 18 de febrero de 1992.

5. Que pese a ello, existe controversia respecto de cuál fue la condición del actor entre el 24 de abril de 1989 y el 17 de febrero de 1992, pues en autos no se puede llegar a determinar si el recurrente estuvo percibiendo ingresos como personal activo durante dicho periodo, razón por la cual la demanda requiere de la actuación de medios probatorios adicionales para efectos de determinar dicha situación, lo cual no puede ser efectuado a través del proceso de amparo por carecer de estación probatoria según lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS**  
SECRETARIO RELATOR